

A LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDENCIA PROVINCIAL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 68/2011

PIEZA SEPARADA Nº 2 (PALMA ARENA)

El Fiscal, en el procedimiento indicado, por medio del presente escrito, expone:

Primero.- En fecha 19 de marzo de 2012 recayó Sentencia en cuya parte dispositiva se condena a D. JAUME MATAS PALOU en concepto de autor, por inducción, de un delito de fraude a la Administración, de un delito continuado de falsedad en documento oficial, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito continuado de prevaricación en concurso medial con un delito continuado de malversación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena única de 5 años, 3 meses y 1 día de prisión; multa de 19 meses y 15 días, a razón de una cuota diaria de 9 E; e inhabilitación especial por tiempo de 5 años y día, para cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, autonómica, insular o municipal, así como la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, parcialmente modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011 de 31 de marzo.

Y en concepto de autor de un delito tráfico de influencias agravado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena 9 meses y 1 días de prisión; multa en cuantía de 6.000 E y, en caso de impago, a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes ; inhabilitación especial para cualquier cargo electivo por tiempo de 4 años, 6 meses y 1 día, referido a la Administración Pública autonómica, insular o municipal, así como la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, parcialmente modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011 de 31 de marzo.

Así mismo se condena a D. ANTONIO ALEMANY DEZCALLAR por un delito de prevaricación, delito de falsedad en documento oficial, delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos, sea en concepto de autor o de cooperador necesario, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena única de 3 años de prisión, y a la de inhabilitación absoluta por tiempo de 4 años y 7 meses.

Y en concepto de autor de un delito de tráfico de influencias agravado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 9 meses y día de

prisión, y multa de 6.000. E que, en caso de impago, conllevará una responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad.

Segundo.- A D. JAUME MATAS PALOU, se le impusieron por Auto de fecha 30 de marzo de 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma las medidas cautelares personales que a continuación se relacionan, y que siguen vigentes en la actualidad:

- Prisión preventiva eludible con una fianza de 2.500.000 €.
- Retirada de pasaporte.
- Prohibición de salida del país.
- Comparecencias personales quincenales.

Tercero.- A D. ANTONIO ALEMANY DEZCALLAR, se le impusieron por Auto de fecha de fecha 18 de febrero de 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma las medidas cautelares personales que a continuación se relacionan, y que siguen vigentes en la actualidad:

- Retirada del pasaporte.
- Prohibición de salida del país.

Cuarto.- El TC ha señalado que hasta la sentencia, la presunción de inocencia desplegabá toda su eficacia como derecho fundamental dado que se trataba de una persona a quien se imputaba un delito sobre el que solo existían indicios racionales de criminalidad. Sin embargo, una vez practicadas las pruebas en el juicio oral, con estricto respeto de los principios de inmediación, contradicción, defensa y publicidad, dictada sentencia, y siendo condenatoria e imponiendo unas penas como las indicadas anteriormente, el alcance protector de aquella presunción constitucional aparece ya muy debilitado aunque no sea firme la condena, como nos recuerda la STC 108/97 de 2 de junio, pues existe una resolución judicial emitida por un tribunal colegiado (con unanimidad de veredicto, ya que la sentencia no obtuvo ningún voto particular) que les declara autores de delito grave .

Es verdad que la STC 62 /96, para el caso de prisión adoptada, no en los momentos iniciales, ni siquiera cuando está avanzada la causa, sino tras sentencia, con carácter simultáneo a la sentencia condenatoria por delito grave y en tanto se confirma o no en casación, nos dice, que, en ese caso, no es dato irrelevante la condena por delito grave del que pueda prescindirse en la tarea ponderativa.

La STC 47/2000 añade que, el dictado de una sentencia condenatoria, puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la Justicia.

Pero no lo es menos que como ha señalado entre otras la STC 50/2009, el Pleno del TC ya desde la STC 47/2000 sostuvo que la doctrina expuesta, no legitima el automatismo de la prisión provisional tras el dictado de una sentencia condenatoria por delito grave.

Quinto. Nunca puede descartarse la posibilidad de que, de mantenerse la situación de libertad, un condenado opte por ponerse fuera del alcance de la Administración de Justicia. Este riesgo, hipótesis a la vez, siempre existe, y nunca es, ni descartable, ni totalmente conjurable. Huída no necesariamente novelesca, sino entendida como la puesta fuera del alcance de la Administración, o debiendo esta realizar esfuerzos singulares para su localización en las fases posteriores del proceso.

Que ese riesgo sea siempre existente, no justifica que, en todo caso, deba imponerse la prisión provisional, dado su carácter excepcional y restrictivo.

El criterio para imponer la prisión será, ante todo, la constatación de su necesidad, como recurso de aplicación excepcional (*in dubio pro libertate*), subsidiaria, provisional, y proporcionada para el logro de la consecución de los fines que la justifican, reflejado en el art 502 LECRM.

Y ello dependerá de una valoración acerca de la intensidad del riesgo y una ponderación, frente a dicha intensidad, de los elementos concurrentes en presencia que pueda razonablemente operar como contrafreno a dicho riesgo de elusión.

Así, entre otras, la acreditación de un nivel de arraigo determinado, y su relación con la intensidad previa del riesgo de fuga constatable.

Sexto.- Atendiendo al caso concreto, las medidas cautelares personales que recaen sobre D. JAUME MATAS PALOU y D. ANTONIO ALEMANY DEZCALLAR, su situación personal, así como el hecho de que durante el tiempo que ha durado el procedimiento no se haya manifestado voluntad de rebeldía frente al Juzgado y Tribunal, es un factor a ponderar como indicio relevante de ausencia o minusvaloración del riesgo de fuga o de la voluntad elusiva.

Séptimo.- El análisis inicial del contenido de la sentencia pone de relieve un detallado relato de hechos, una precisa y adecuada ponderación de las pruebas practicadas durante el acto del juicio oral, un minucioso examen e interrelación de

los indicios incriminatorios, y una extensa y adecuada valoración de la calificación penal de los hechos, por lo que su confirmación, para el supuesto de recurso de casación, se prevé prácticamente asegurada.

Conclusión:

A tenor de lo anterior y como complemento de lo dicho en los anteriores ordinales no se considera obligada la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca siempre que las medidas cautelares personales en vigor se mantengan en su integridad para conjurar el riesgo de fuga hasta la firmeza de la sentencia.

Cualquier modificación de dichas medidas cautelares supondría una incidencia a valorar en orden al aumento de probabilidades de riesgo de fuga, que, ante una condena tan grave, obligarían a solicitar medidas más graves.

Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2012.

Fiscal: Pedro Horrach